

TITULO IV

Estados a rendir e informes a enviar por las Delegaciones de Hacienda

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Regla 199. Las Delegaciones de Hacienda rendirán al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, los estados y anexos que se indican en el capítulo 2.º del presente título, en unión de sus justificantes.

Los estados y anexos a rendir al Tribunal de Cuentas constituirán una unidad indivisible y se remitirán mensualmente, dentro de los veinte días siguientes al fin de mes a que se refieran, en duplicado ejemplar, quedando en poder de la Intervención General de la Administración del Estado uno de estos ejemplares a efectos contables y estadísticos.

Existirá un tercer ejemplar que quedará en poder de la Intervención Territorial.

Regla 200. Además de los estados y anexos a rendir al Tribunal de Cuentas, las Delegaciones de Hacienda están obligadas a rendir a la Intervención General de la Administración del Estado, la información contable que por la misma se solicite.

Regla 201. De acuerdo con lo dispuesto en la regla 15, de los estados e informes a rendir por las Delegaciones de Hacienda a la Intervención General de Administración del Estado, para su envío al Tribunal de Cuentas, será cuentadante el Delegado de Hacienda.

En todos los estados deberá figurar diligencia del Jefe de Contabilidad acreditativa de que los datos contenidos en dichos estados concuerdan con los figurados en los Libros y documentos justificativos de los mismos. El Interventor territorial, como Jefe de la Oficina contable, prestará su conformidad.

Regla 202. La rendición de los estados y anexos al Tribunal de Cuentas, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, se acreditará mediante la siguiente diligencia, que aparecerá como el primero de dichos estados:

«Don, Delegado de Hacienda de, rindo al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, los estados y anexos, correspondientes al mes de de 19....., así como sus justificantes, que a continuación se relacionan.

En a de de
Firma»

En esta diligencia deberá figurar la fecha real en que se da curso.

CAPITULO II

ESTADOS A RENDIR AL TRIBUNAL DE CUENTAS A TRAVÉS DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Regla 203. Los estados que las Delegaciones de Hacienda deban rendir al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado se formarán y circularán por períodos mensuales, conteniendo las cifras acumuladas de las operaciones realizadas hasta fin de mes a que se refieran.

Regla 204. Los estados a los que hace mención la regla anterior son los siguientes:

- Balance de situación.
- Cuenta de resultados.
- Estado de ejecución del presupuesto de ingresos corriente.
- Estado de ejecución del presupuesto de ingresos cerrados.
- Estado de ejecución del presupuesto de gastos corriente.
- Estado de ejecución del presupuesto de gastos cerrados.
- Estado de ejecución del presupuesto de gastos. Anticipos de Tesorería (artículo 65 de la Ley General Presupuestaria).
- Estado de situación de recursos, locales e institucionales administrados por la Hacienda Pública.

Regla 205. Balance de situación.

Es el estado por el que se presenta la situación de aquella parte del Patrimonio del Estado cuya gestión contable corresponde a la Delegación de Hacienda que lo rinde, distinguiéndose con claridad, por una parte, los activos, relacionados según su grado de conver-

sión a liquidez, y por otra, los pasivos, atendiendo a su grado de exigibilidad.

Su formato será el establecido en el anexo II de esta Instrucción.

Regla 206. Cuentas de Resultados.

Las cuentas de Resultados que habrán de rendir las Delegaciones de Hacienda son las siguientes:

- Resultados corrientes del ejercicio.
- Resultados extraordinarios.
- Modificación de derechos de ejercicios anteriores.
- Resultados del ejercicio.

Cada una de estas cuentas reflejará adecuadamente las fuentes de procedencia de los resultados del período a que se refiera.

La remisión de las mismas será obligatoria, aun cuando no hayan tenido movimiento, debiendo constar en este caso dicha circunstancia.

El formato de estas cuentas será el establecido en el anexo II de esta Instrucción.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

163

ORDEN de 30 de diciembre de 1986 sobre regularización de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 13 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 20) permitió regular la situación de aquellos alumnos que por diversas circunstancias hubieran finalizado la Educación General Básica con el aprovechamiento suficiente para ser incluidos en la propuesta del título de Graduado Escolar salvando el requisito de la edad reglamentaria para su obtención.

Parece conveniente que en lo sucesivo dicho requisito de edad pudiera ser interpretado de modo flexible para aquellos alumnos con peculiaridades académicas y personales, adecuadamente apreciadas, y con resultados escolares satisfactorios, al objeto de evitar repeticiones innecesarias de cursos con los posibles efectos negativos en su trayectoria académica y en su formación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-1. Los alumnos que en el año académico 1985/1986 hayan cursado y superado el octavo curso de Educación General Básica con un año de adelanto podrán ser propuestos por el Director del Centro correspondiente para la expedición del título de Graduado Escolar.

2. Los Institutos de Bachillerato procederán a formalizar la matrícula de los alumnos comprendidos en el apartado anterior, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Segundo.-Aquellos alumnos que, por circunstancias diversas, estén cursando la Educación General Básica con un año de adelanto en relación con su edad, podrán solicitar de la Dirección General de Centros Escolares la regularización de su situación académica, la cual, en función de los datos académicos y personales de los alumnos, resolverá lo que resulte procedente.

Tercero.-La Dirección General de Centros Escolares velará por el estricto cumplimiento de las normas vigentes acerca de la incorporación de los alumnos a los cursos que les correspondan.

Cuarto.-Se autoriza a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Centros Escolares para desarrollar el contenido de esta Orden.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de diciembre de 1986.

MARAVALL HERRERO

Hlmo. Sr. Secretario general de Educación.